

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2018-00125-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN
Demandado (a): CORPO MEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.
Proceso: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada CORPO MEDICAL S.A.S. contra el auto adiado 20 de abril de 2021, específicamente, en cuanto se requirió al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA, para que en el término judicial de los tres (3) días, colocara en las cuentas judiciales de este Juzgado los dineros por valor de \$ 957'337.604 que informó la entidad bancaria están en una cuenta especial

OBJETO DEL RECURSO

En síntesis, refiere el abogado que existe una demanda acumulada (2019-00027) sin sentencia ejecutoriada, y por tanto el trámite al que se acumula (2018-000125) debe estar suspendido de conformidad con el artículo 150 del C.G.P. Por lo cual es improcedente la declaratoria atacada, hasta tanto no exista un fallo final en cuanto a la acumulación de los procesos conforme al ordenamiento legal transcrito y verificado el debido emplazamiento

RÉPLICA

Indica el apoderado judicial de la demandada SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S., que el art 150 numeral 3 (sic) del CGP, en una de sus reglas, establece que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Que como los procesos que se acumulan no están en el mismo estado procesal, lo que se trata es que lleguen al mismo nivel para decidir conjuntamente sobre todos ellos, y que muy seguramente participarán los laborales, por cuanto pueden ser conocidos por el mismo Juez Civil del Circuito del Socorro, quien también conoce de la jurisdicción

laboral, luego sería prematuro acceder a lo pretendido por el actor, hasta tanto no se dé cumplimiento estricto a lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en materia de acumulación de procesos y/o de obligaciones que tiene el extremo demandado CORPO MEDICAL S.A.S. a través de acciones, por lo que son admisibles los argumentos del abogado de CORPO MEDICAL S.A.S., más aún, que no se ha emplazado a los acreedores y no se ha igualado las actuaciones en los procesos 2018-00125 y 2019-00027, como el que se allegue en acumulación del proceso 2016-00038 tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro.

Aduce que los dineros no pueden ser entregados al demandante por que existe prelación de embargos y no se tiene aprobada la liquidación de crédito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Previo a desatar sobre el recurso de reposición, es necesario aclarar sucintamente que el auto que se ataca mediante el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, su data, conforme la regencia el togado -20 de abril de 2021- no corresponde, el fechado de dicho proveído es del 19 de abril de 2021.

Hecha la aclaración, en el caso *sub examine*, el apoderado judicial de la demandada CORPO MEDICAL S.A.S., en su sentir, afirma que el proceso ejecutivo 2018-00125 **debe estar suspendido** en los términos del artículo 150 del C.G.P. porque el proceso ejecutivo 2019-00027 que se ha acumula, no cuenta con sentencia ejecutoriada, por lo que resulta improcedente la orden dada al Banco BBVA consistente en que coloque en las cuentas judiciales de este Juzgado los dineros por valor de \$ 957'337.604 que informa la entidad bancaria están en una cuenta especial, argumentos que son coadyuvados por el apoderado judicial de la demandada SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.

En efecto, con auto del 5 de abril de 2021 se decretó la acumulación del proceso ejecutivo 2019-00027 promovido por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN contra CORPO MEDICAL S.A.S. al proceso ejecutivo 2018-00125 iniciado por la misma E.S.E. en mención, en esta oportunidad, contra CORPO MEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S., suspendiéndose este último en virtud a que procesalmente se encuentra más adelantado al contar con sentencia anticipada debidamente ejecutoriada, por cuanto el ejecutivo de radicado 201900027, pese a tener sentencia anticipada que resolvió las excepciones allí planteadas por la pasiva y, que resolvió seguir adelante con la ejecución, la misma fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual, actualmente, se encuentra ante el superior para su respectivo trámite.

También lo es, que posteriormente al auto que decretó la acumulación y la suspensión del trámite más adelantado que se comenta, el togado actor elevó solicitud en el sentido que se ordenara la Banco BBVA colocar a disposición del Juzgado en este radicado, la suma de \$957.337.604 que tiene retenidos en cuenta especial, por cuanto el proceso producto del cual se produjo el embargo cuenta con sentencia ejecutoriada con fundamento en el artículo 594 del C.G.P.

A lo cual, siendo de recibo para el despacho la solicitud por estar cumplido los presupuestos de la premisa legal en cita, esto es que *“las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*, inciso 3 *ejusdem*, en su parte final, y conforme se evidencia del plenario la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto el Juzgado mediante auto del 19 de abril hodierno, se requirió a la entidad bancaria en el sentido que petitionó el abogado de la parte activa.

Sin embargo, hay que tener cuenta que esta suspensión no es total, *“por cuanto todo lo que concierne con peticiones que no versen sobre el trámite principal del proceso y **de manera muy especial con medidas cautelares que afecten a terceros, podrá seguir siendo despachado así se esté dentro de la paralización que alguna de las modalidades de suspensión...**”*¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud a que, lo anteriormente expuesto, no son actuaciones procesales que versen o influyan sobre el trámite principal del proceso, toda vez que dichas medidas cautelares emergen de la necesidad de garantizar el derecho

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso – Parte General. Pág-. 1000.

reconocido y así mismo asegurar los resultados de una decisión Judicial. Por tanto, la reposición promovida por el abogado de la demandada CORPO MEDICAL S.A.S. está llamada al fracaso y por ende no se repondrá el auto atacado.

Como quiera que se interpone subsidiariamente el recurso de apelación con fundamento en el numeral 8, artículo 321 del C.G.P., según se extrae de la literalidad del escrito impugnatorio: *“específicamente el que resuelve sobre medidas cautelares”*, presuntamente porque en el proveído recurrido se está resolviendo sobre medidas cautelares, en lo atinente, el Despacho difiere de lo sostenido por el abogado, puesto que fue con auto del 14 de diciembre de 2014 (debidamente ejecutoriado) con el cual se resolvió decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de CORPO MEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT ON LINE que tuvieron en las distintas entidades bancarias que relacionó el peticionario en su escrito petitorio de la medida.

De tal manera, que el proveído rebatido **no es susceptible del recurso de apelación**, toda vez que lo decidido en él, en concreto, es el requerimiento al Banco BBVA, como ya se ha mencionado en precedencia, para que *“... se sirva colocar en las cuentas judiciales de este Juzgado los dineros por valor de \$ 957'337.604 que informa la entidad bancaria están en una cuenta especial, por las razones expuestas en al motiva de este Proveído, en el término judicial de los tres (3) días.”*, dado que dicha decisión no se encuentra taxativamente enlistada en el art. 321 del C.G.P., como aquellas providencias judiciales susceptibles de ser atacadas con dicho medio de impugnación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 19 de abril de 2021, por lo expuesto en la argumentativa.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas precedentemente en la motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b69d384ad537dff587efa0634a789c0a02010b8f131dd5d9ae7ae16a38ae0c**

Documento generado en 21/05/2021 12:41:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>